

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998 N° 23,626

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 191

(De 1° de septiembre de 1998)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL LITERAL A) DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 125 DE 27 DE MARZO DE 1995." ..... PAG. 2

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

RESOLUCION N° 137

(De 24 de agosto de 1998)

" AUTORIZAR LA ENAJENACION, A TITULO DE DONACION, A FAVOR DE LA FUNDACION "CAROL VALLARINO DE MONTENEGRO". " ..... PAG. 3

#### DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION N° 201-2744

(De 1 de septiembre de 1998)

" HABILITAR 300,000 BOLETOS TIMBRES DE CINES ESPAÑA DE B/.005, PARA SUPLIR LA DEMANDA DE BOLETOS TIMBRES DE ESPECTACULOS DE B/.0.01 CUYA EXISTENCIA SE AGOTO." ..... PAG. 6

#### DECRETO EJECUTIVO N° 31

(De 3 de septiembre de 1998)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTAN EL TITULO I (DEL MONOPOLIO) Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996." ..... PAG. 7

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N° 42

(De 27 de agosto de 1998)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 170 DE LA LEY N° 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." ..... PAG. 16

#### MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N° 127

(De 31 de agosto de 1998)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA FLUORURACION DE LA SAL DE CONSUMO HUMANO Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO N° 370 DE 28 DE AGOSTO DE 1990." ..... PAG. 21

#### MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO N° 161

(De 28 de agosto de 1998)

" POR EL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE MERCEDES AGUILAR DE TRISTAN, A LA ESCUELA PRIMARIA SAN BARTOLO, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SAN BARTOLO, DISTRITO DE LA MESA, PROVINCIA DE VERAGUAS." ..... PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá  
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**

**PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 1.20**

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**DECRETO EJECUTIVO Nº 191**

**(De 1º de septiembre de 1998)**

*Por el cual se modifica el literal A) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.125 de 27 de marzo de 1995*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

*en uso de sus facultades constitucionales y legales,*

**CONSIDERANDO:**

*Que mediante el Decreto Ejecutivo No.125, de 27 de marzo de 1995, se creó la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico como Consejo Consultivo Permanente Ad Honorem, para asesorar al Presidente de la República con relación a la implementación de las medidas necesarias para desarrollar la política nacional contra el lavado de dinero producto del narcotráfico.*

*Que con motivo de cambios en el sector público de la Comisión Presidencial de Alto Nivel se hace necesario reemplazar a dos de sus miembros.*

*Que se ha considerado conveniente agregar un miembro más a dicha Comisión.*

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** *El literal A) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.125 de 27 de marzo de 1995, quedará así:*

**A) SECTOR PUBLICO**

- 1) *Licenciado José Antonio Sossa*
- 2) *Doctor Gabriel Castro Suárez*
- 3) *Licenciado Eduardo Urriola*
- 4) *Licenciado Carlos Vallarino*
- 5) *Licenciada Victoria Figge, quien presidirá la Comisión*
- 6) *Licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, quien actuará como Secretaria*
- 7) *Licenciado Ricardo Alemán*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
**DIRECCION GENERAL DE CATASTRO**  
**RESOLUCION N° 137**  
**(De 24 de agosto de 1998)**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO  
en uso de sus facultades legales.

C O N S I D E R A N D O:

Que la "FUNDACION CAROL VALLARINO de MONTENEGRO". Persona Jurídica debidamente registrada en la Sección de Micropelículas (Personas Comunes) del Registro Público bajo Ficha C-12437, Rollo 3360. Imagen 0002, solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro el traspaso, a título de donación de los inmuebles distinguidos con los número de Fincas 7,504, Tomo 246, Folio 32; 7,506, Tomo 246, Folio 146 y un globo de terreno con una cabida superficial de trescientos metros cuadrados a segregar de la Finca 43,829, Tomo 1049, Folio 146 de la Sección de la Propiedad del Registro Público Provincia de Panamá, ubicadas en la Avenida Yéjico y Calle 33 Este

del Barrio de la Exposición, Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, para la construcción y funcionamiento de un ALBERGUE, para pacientes de cáncer que reciben tratamiento activo y sus familiares.

Que para tales efectos, la solicitante presentó los siguientes documentos:

1- El Plano No.80804-81262 de 17 de junio de 1997, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual describen los tres inmuebles objeto de la donación.

2- Certificación del Registro Público, donde consta la persona jurídica de la fundación y su junta directiva actual.

La "FUNDACION CAROL VALLARINO de MONTENEGRO" es una persona jurídica constituida sin fines de lucro y tiene como principal objetivo obtener, recaudar y administrar los fondos necesarios para establecer y mantener un hospicio para pacientes terminales y un albergue para los pacientes de cáncer que reciben tratamiento activo y sus familiares. Brindará alivio físico, emocional y espiritual a las personas que allí se hospeden según sus necesidades individuales, sea en fase de tratamiento o sea en fase terminal.

Que el artículo 102 de la Ley 36 de 1995, por la que se regulan las contrataciones públicas, modificado por el artículo 15 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, establece que sólo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a favor de asociaciones sin fines de lucro que lleven a cabo en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social. En el caso de donaciones de bienes cuyo

valor esté comprendido entre los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 250.000.00) y los DOS MILLONES DE BALBOAS (B/. 2.000.000.00), el Consejo Económico Nacional deberá emitir su concepto favorable. Si la donación excede de dos MILLONES DE BALBOAS (B/. 2.000.000.00), se requerirá el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Que de conformidad con peritajes practicados por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de República, el valor de los bienes inmuebles objeto de la presente donación asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 277.500.00).

Que el Proyecto que pretende desarrollar la "FUNDACION CAROL VALLARINO de MONTENEGRO", sin lugar a dudas redundará en el beneficio de la población panameña.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el día 3 de marzo de 1998, por votación unánime emitió concepto favorable a la solicitud presentada por este Ministerio a favor de la "FUNDACION CAROL VALLARINO de MONTENEGRO", mediante Nota número CFNA/062 de fecha 3 de marzo de 1998.

#### R E S U M E N :

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR la enajenación, a título de donación, a favor de la "FUNDACION CAROL VALLARINO de MONTENEGRO", de los bienes inmuebles identificados con los números de Fincas 7.504, Tomo 246, Folio 32; 7.506, Tomo 246, Folio 146 y un globo de terreno con una cabida superficial de trescientos metros cuadrados a segregarse de la Finca 43,829, Tomo 1.049, Folio 146 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicadas en la Avenida México y Calle 33 Este del Barrio de La Exposición, Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, y según se describen en el Plano No.80804-81262 de 17 de junio de 1997, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los bienes inmuebles donados serán utilizados por la "FUNDACION CAROL VALLARINO de MONTENEGRO" para la construcción y funcionamiento de un Albergue para los pacientes con cáncer terminal y los que están bajo tratamiento que vienen del interior de la República y sus parientes que no tienen un sitio donde hospedarse.

Dicha fundación tendrá un término de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción de la Escritura Pública correspondiente en el Registro Público para que concluya la obra, y de no cumplir con ello, el bien donado revertirá al Estado.

Igualmente, deberá hacerse constar en la Escritura Pública contentiva de la donación, la limitación al derecho de dominio, contenida en el artículo 26-B del Código Fiscal.

**ARTICULO TERCERO:** AUTORIZAR al Ministro de Hacienda y Tesoro para que suscriba la Escritura Pública correspondiente, mediante la cual se traspase a la "FUNDACION CAROL VALLARINO de MONTENEGRO", a título de donación, los bienes inmuebles de que trata la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

**MIQUEL HERAS CASTRO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

**NORBERTA A. TEJADA CANO**  
Viceministra de Hacienda y Tesoro

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
RESOLUCION Nº 201-2744  
(De 1 de septiembre de 1998)

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, establece que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos, para lograr una creciente racionalización en la funciones y el mayor rendimiento fiscal.

Que el propósito de modernizar la administración tributaria, para hacerla más eficiente, se ha sustituido la impresión de timbre fiscales permitiéndole a los contribuyentes el pago de los mismos, a través de declaraciones juradas.

**RESUELVE:**

Habilitar 300,000 Boletos Timbres de los Cines España de B/0.05, para suplir la demanda de Boletos Timbres de espectáculos públicos de B/0.01 cuya existencia se agotó.

Que la secuencia numérica que se habilita es la que a continuación se detalla:

| NUMERACION            | CANTIDAD DE TIMBRES |
|-----------------------|---------------------|
| Del 000001 al 300,000 | 300,000             |

Autorizar al Departamento de Evaluación y Custodia de esta Dirección General de Ingresos para que hagan los registros y controles correspondientes.

Esta Resolución comenzará a regir a partir de los quince (15) días de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

Fundamento Legal: Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.  
Ley No. 45 de 14 de diciembre de 1995.

ROLANDO A. MIRONES JR.  
Director General de Ingresos

**DECRETO EJECUTIVO Nº 31**  
**(De 3 de septiembre de 1998)**

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN**  
**EL TÍTULO I (DEL MONOPOLIO) Y OTRAS DISPOSICIONES**  
**DE LA LEY No. 29 DE 1 FEBRERO 1996"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**En uso de sus facultades constitucionales y legales**

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes;

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Definiciones.** Para los efectos de este Decreto Ejecutivo se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley No. 29 de 1 febrero de 1996, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas, que en lo sucesivo se denominará la Ley.

**ARTÍCULO 2. Plazos.** Para los efectos del artículo 18 de la Ley Nº 29, se entenderá por fecha de presentación aquella en la cual el agente económico involucrado provea a satisfacción de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en adelante la Comisión, la información y los documentos necesarios que permitan a ésta comprobar si el determinado acto, contrato o práctica objeto de la consulta constituye o no una práctica monopolística violatoria a la Ley. La Comisión, en un término máximo de quince (15) días al recibo de la solicitud, notificará por escrito al solicitante cuales datos o documentos adicionales se necesitarán para iniciar el procedimiento de viabilidad. En este último caso, el plazo previsto en el artículo 18 de la Ley empezará a correr a partir de la fecha de recibo de los datos y documentos adicionales. En el evento que la Comisión, una vez iniciado el procedimiento, estime necesario el suministro de información o documentación adicionales, la Comisión y el solicitante podrán, de común acuerdo y por escrito, suspender el plazo.

El plazo previsto en el artículo 118 de la Ley empezará a correr a partir de la fecha en que los agentes económicos involucrados provean a la Comisión la información y los documentos requeridos en el numeral 1 del propio artículo y en el artículo 16 de este Decreto Ejecutivo, a menos que la Comisión requiera datos o documentos adicionales conforme al numeral 2 del artículo 118 de la Ley. En este último caso, el plazo empezará a correr a partir de la fecha de recibo de los datos y documentos adicionales.

**ARTÍCULO 3. Días.** Cuando la Ley o este Decreto Ejecutivo hagan referencia a días se entenderá como días hábiles, salvo disposición en contrario.

**ARTÍCULO 4. Uso de información.** Los funcionarios de la Comisión no divulgarán la información que hubieran recibido en aplicación del artículo 18 ó 118 de la Ley o del artículo 6 ó 16 de este Decreto Ejecutivo. La Comisión podrá publicar información general o resúmenes que no contengan datos individualizados sobre algún agente económico en particular.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES

**ARTÍCULO 5. Opiniones.** Cuando las entidades que forman parte del Órgano Ejecutivo formulen anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos o resoluciones, o negocien acuerdos, convenios o tratados internacionales, que tengan relación con el proceso de libre competencia económica y libre concurrencia, dichas dependencias procurarán obtener la opinión de la Comisión.

**ARTÍCULO 6. Recomendaciones.** Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo, la Comisión podrá emitir recomendaciones cuando los organismos o entidades de la Administración Pública, cualesquiera sea su naturaleza o nivel de organización, ejecuten actos de cualquier naturaleza, en el ámbito de sus atribuciones, que tengan relación con el proceso de la libre competencia económica y la libre concurrencia.

Cuando para la aplicación de normas o disposiciones, los organismos o entidades de la Administración Pública requieran determinar cuestiones que tengan relación con el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, corresponderá a la Comisión resolver al respecto. La Comisión resolverá la solicitud dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud junto con la información o documentación correspondiente.

## CAPÍTULO III

### DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS

**ARTÍCULO 7. De las prácticas monopolísticas absolutas.** Podrán considerarse como elementos indicativos de la existencia de una práctica monopolística absoluta entre dos o más agentes económicos competidores o potencialmente competidores entre sí, conforme al artículo 11 de la Ley, entre otros:

1. Cuando de la estructura de precios, incluyendo los costos y el precio de referencia internacional, la división de mercados o el otorgamiento de descuentos y otros beneficios, se aprecie una coordinación entre los agentes económicos;
2. Cuando los agentes económicos mantengan o varíen, en la misma proporción, sus precios de bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos, sin que dicho comportamiento responda a cambios en las preferencias de los consumidores o en los costos comunes de los productores o proveedores;
3. Cuando los agentes económicos se adhieran entre sí a precios de venta o compra para bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos que publique una asociación o cualquier competidor;
4. Cuando las asociaciones de agentes económicos emitan instrucciones o recomendaciones a sus agremiados, que conlleven a fijar, manipular o concertar el precio de venta o compra de bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
5. Cuando las asociaciones de agentes económicos emitan instrucciones o recomendaciones a sus agremiados, que conlleven a establecer obligaciones de no producir, procesar,



distribuir, comercializar, o comprar una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia, restringidos o limitados, de servicios, así como obligaciones para dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios; o,

6. Cuando en las licitaciones públicas, solicitudes de precios, concursos o subastas públicas, exista un patrón de comportamiento que indique un posible intercambio de información relevante sobre los precios y condiciones ofrecidos o sobre la modalidad y oportunidad de participación de los agentes económicos en los referidos procesos.

Lo expuesto anteriormente no afecta las reglas comunes concernientes a los indicios procesales, presunciones procesales o carga de prueba.

**ARTÍCULO 8. De las prácticas monopolísticas relativas.** Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, son actos que indebidamente dañan o impiden el proceso de libre competencia y la libre concurrencia conforme al artículo 14 de la Ley, entre otros:

1. La venta sistemática de bienes y servicios por debajo de su costo medio variable, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento total o parcial de competidores del mercado pertinente en el que se realiza la práctica y que, en el caso en que se registrara tal desplazamiento, fuera factible la recuperación futura de las pérdidas incurridas, mediante precios superiores a los que de otra manera se cobrarían;
2. La venta de bienes o servicios en las condiciones señaladas en el aparte anterior, cuando tal acción obstaculizara la expansión de los competidores del agente económico que realice el acto, o la entrada de nuevos competidores en otros mercados en los que dicho agente también participe;
3. El otorgamiento de condiciones favorables por parte de los productores o proveedores a los compradores, con el requisito de que sus compras representen un determinado volumen o porcentaje de la demanda de aquellos, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica;
4. La imposición de restricciones concerniente al territorio, el volumen o a los clientes que un agente económico debe observar al revender bienes o prestar servicios, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica;
5. El otorgamiento de descuentos, por parte de los productores o proveedores a los compradores, con el requisito de la exclusividad en la distribución o comercialización de los bienes o servicios, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica;
6. El uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta de un bien o prestación de un servicio, para compensar pérdidas en otro bien o servicio con el fin de aumentar la participación en el mercado de este último, ~~cuando no se justifiquen en~~ términos de eficiencia económica; o,
7. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores en transacciones equivalentes, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica.

**ARTÍCULO 9. Eficiencia económica.** Para los efectos del artículo 14 de la Ley, no restringen, disminuyen, dañan, impiden o vulneran indebidamente la libre competencia económica y la libre concurrencia, aquellos actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos que generen incrementos en eficiencia económica.

Se consideran incrementos en eficiencia económica, las mejoras en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicios, siempre y cuando se demuestre que tales mejoras, acumulativamente:

- A. no se puedan obtener de otra manera,
- B. sean persistentes a largo plazo, y
- C. compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia económica y de libre concurrencia.

Las mejoras en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicios podrán consistir, entre otras, en:

1. Reducciones de precios a niveles inferiores a los existentes antes de la vigencia del acto unilateral, combinación, arreglo, convenios o contrato correspondiente;
2. Aumentos en la calidad del producto o servicio sin un correspondiente aumento de precios;
3. Reducciones de los costos de distribución, búsqueda y de transacción;
4. Aumento de la información sobre los productos o servicios disponibles; o,
5. Oferta de nuevos productos o servicios.

**ARTÍCULO 10. Alegaciones por eficiencia económica.** Aquel que alegue o invoque incrementos en eficiencia económica como resultado de sus actos, deberá acreditar tales supuestos.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL MERCADO PERTINENTE Y PODER SUSTANCIAL

**ARTÍCULO 11. Método de análisis.** Para determinar el mercado pertinente y la existencia de poder sustancial conforme a los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley, se utilizará el siguiente método de análisis:

1. Se identificarán los bienes o servicios, producidos o comercializados por los agentes económicos, que son objeto del acto o de la práctica y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos, nacionales o extranjeros, así como el tiempo para tal sustitución, y las restricciones normativas que limiten el acceso a dichos sustitutos o que impiden el acceso de compradores a fuentes alternativas.
2. Se determinará el área geográfica en la que se produzcan, comercialicen o distribuyan dichos bienes o servicios y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o compradores sin incurrir en costos apreciablemente diferentes. Se tomará en cuenta el costo de distribución, así como las posibilidades y el costo para acudir a otras localidades geográficas, así como las restricciones normativas que limiten el acceso a las fuentes alternativas o el acceso de los proveedores a los compradores alternativos.
3. Identificados los bienes y servicios y el área geográfica que componen el mercado pertinente, se procederá a determinar si el agente económico involucrado tiene o no poder sustancial en dicho mercado, usando los criterios dispuestos en el artículo 17 de la Ley y en los artículos 12 y 13 de este Decreto Ejecutivo, conforme al cual un agente económico podría imponer o mantener un incremento, significativo y no transitorio de precios por encima de los niveles existentes en la ausencia de tal acto o práctica.

**ARTÍCULO 12. Barreras a la entrada.** Para determinar la existencia de barreras a la entrada al mercado pertinente, en los términos del numeral 2 del artículo 17 de la Ley, se considerarán, entre otras:

1. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida para entrar en el mercado pertinente, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de la facilidad productiva o el equipo y la ausencia, falta o imperfección de un mercado para facilidades productivas y equipos usados;
2. Los costos financieros y el acceso limitado al financiamiento;
3. El acceso limitado a canales de distribución eficientes o el costo elevado de desarrollar canales alternativos;
4. El acceso limitado a la tecnología;
5. La necesidad de contar con concesiones, licencias o cualquier clase de autorización gubernamental, así como permisos de disponer de los derechos de uso o explotación protegidos por la legislación de propiedad intelectual;
6. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado, que permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
7. La existencia de restricciones creadas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado pertinente;
8. La existencia de limitaciones a la competencia en los mercados internacionales correspondientes; o,
9. La existencia en el mercado pertinente de restricciones legales a la producción de bienes, prestación de servicios o distribución o comercialización de los mismos.

**ARTÍCULO 13. Instructivos o guías.** La Comisión podrá emitir instructivos o guías para el uso público, los cuales contendrán, entre otros, el método para la aplicación de los artículos 16 y 17 de la Ley.

## CAPÍTULO V

### DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS

**ARTÍCULO 14. Verificación previa.** Los agentes económicos involucrados podrán notificar y someter a verificación de la Comisión las concentraciones económicas previstas. La notificación de verificación previa no obliga a los agentes económicos involucrados a suspender la ejecución de la concentración, sin perjuicio de lo que la Comisión resuelva.

**ARTÍCULO 15. Investigación.** Cuando una concentración económica no se haya sometido a verificación previa, la Comisión, dentro de un periodo no mayor de tres (3) años de haberse efectuado, podrá iniciar una investigación siempre que se presuma la existencia de uno de los supuestos prohibidos por la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de la misma. Durante la investigación, la Comisión podrá requerir de los agentes económicos la información que estime pertinente. Dentro el mismo periodo de tres (3) años deberá concluirse la investigación mediante resolución.

**ARTÍCULO 16. Información.** Para los efectos de la verificación de una concentración económica, los agentes económicos involucrados proveerán a la Comisión con la siguiente información y documentos:

1. Las generales de los agentes económicos que notifican la concentración y de aquellos que participan en ella directamente;
2. Las generales del representante legal o mandatario y los documentos que lo acrediten para actuar;

3. La escritura constitutiva y sus reformas, así como los estatutos de los agentes económicos involucrados;
4. Los estados financieros de los agentes económicos involucrados del año o ejercicio fiscal inmediato anterior y del periodo transcurrido a la fecha de la notificación, certificados por un contador público autorizado;
5. Certificación expedida por el registro público de la existencia, vigencia, representación legal y estructura de capital social de los agentes económicos participantes, antes de la concentración; y una descripción de la nueva estructura de dicho capital, de la participación de cada socio, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán control, expedidas por un representante legal o secretario de la empresa;
6. Descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y copia del proyecto del acto jurídico de que se trate;
7. Certificación de aquellas cláusulas por las cuales los agentes económicos involucrados se obligan a no competir y justificación de su existencia;
8. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, la lista de los bienes o servicios sustitutivos y de los principales agentes económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, así como sus datos de la participación en el mercado;
9. Menciones de los principales proveedores y clientes de los agentes económicos participantes en la concentración;
10. Menciones de los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan participación directa o indirecta en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen en mercados relacionados con las actividades de los agentes económicos participantes en la concentración; y,
11. Localización de las plantas o establecimientos de los agentes económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que estos guarden con dichos agentes económicos.

Los documentos a que se refiere este artículo se presentarán ya sea en original o copia.

**ARTÍCULO 17. Análisis económico.** Para determinar si una concentración económica es compatible con la Ley se procederá a un análisis económico en el cual se podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La cuota de mercado de los agentes económicos participantes en el mercado pertinente y sus efectos con respecto a los demás competidores y compradores del producto o servicio, así como respecto de otros mercados y agentes económicos directamente relacionados;
2. La posibilidad que la concentración facilite la realización de conductas, prácticas o acuerdos que restrinjan o limiten la libre competencia o la imposición de barreras a la entrada de nuevos agentes económicos;
3. La posibilidad que la concentración facilite la elevación unilateral de precios, sin que los demás agentes económicos puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
4. Las condiciones de entrada oportuna y cantidad suficiente de agentes económicos que eviten que se pueda sostener un aumento de precios por encima del nivel anterior a la concentración;
5. La necesidad de la concentración como única opción para evitar la salida del mercado de los activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración; o,

6. Las mejoras en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización, o consumo de productos o servicios que pueden derivarse de la concentración.

Son compatibles con la Ley concentraciones económicas que generen incrementos en eficiencia económica en los términos del artículo 9 de este Decreto Ejecutivo.

En ningún caso se prohibirá una concentración económica o se dictarán medidas correctivas con base en solo uno de los criterios anteriormente expuestos.

La Comisión podrá emitir instructivos o guías para el uso del público, los cuales contendrán, entre otros, el método para la aplicación del análisis económico a concentraciones económicas.

**ARTÍCULO 18. Alegaciones por eficiencia económica.** Aquel que alegue o invoque, en un procedimiento relativo a concentraciones económicas incrementos en eficiencia económica, en los términos del artículo 9 de este Decreto Ejecutivo, deberá acreditar tales supuestos.

**ARTÍCULO 19. Decisiones de la Comisión sobre concentraciones.** La resolución que adopte la Comisión como resultado de la verificación o investigación de una concentración económica podrá prohibir, ordenar la desconcentración parcial o total, o emitir concepto favorable a la concentración correspondiente.

**ARTÍCULO 20. Medidas correctivas y desconcentraciones.** Según el procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Decreto Ejecutivo, la Comisión podrá condicionar su decisión sobre una concentración para que se ajuste a la Ley. En este caso podrá sujetar la realización del acto respectivo, entre otras, a las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de realizar o llevar a cabo una determinada conducta;
2. Enajenar u otorgar a terceros derechos sobre determinados activos, materiales o incorporales, partes sociales o acciones;
3. Modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción; o,
4. Modificar o eliminar cláusulas de los actos, convenios o contratos que pretendan celebrar.

No podrán decretarse medidas correctivas que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las medidas que se adopten deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda. Antes de dictar dichas medidas, se considerarán las propuestas alternativas formuladas por los agentes económicos involucrados en la concentración.

En caso que la Comisión ordenara la desconcentración, ésta podrá lograrse, entre otros, por la venta o enajenación de activos, partes sociales o líneas de producción a terceros no ligados o de cualquier otra manera relacionados con las partes concentradas. La Comisión escuchará a las partes afectadas con tal medida, a fin de lograr que dicha desconcentración cause el menor perjuicio posible a las partes involucradas, salvaguardando en todo caso el interés superior y bienestar del consumidor.

**ARTÍCULO 21. Decisiones del tribunal sobre concentraciones.** Todo lo expuesto en los artículos 19 y 20 de este Decreto Ejecutivo se aplicará igualmente cuando el tribunal competente deba decidir sobre una impugnación de una concentración. En caso que la sentencia ordenara la desconcentración se podrá declarar la nulidad de los actos jurídicos por los que se celebró la concentración.

## CAPÍTULO VI

### PROCEDIMIENTOS

**ARTÍCULO 22. Suspensión provisional.** La Comisión está facultada para ordenar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que constituya una restricción ilícita de la libre competencia o libre concurrencia, siempre que exista prueba indiciaria y que así conste en la resolución motivada.

El ejercicio de esta facultad se regirá por las siguientes reglas:

1. La Comisión podrá actuar de oficio o motivada por la petición de ~~parte interesada~~ <sup>REPÚBLICA</sup>.
2. En estos casos se entenderá que la Comisión actuará por intermedio de un Comisionado Sustanciador en primera instancia.
3. Antes de decretar la suspensión debe comunicarse por escrito al agente económico investigado la intención de la Comisión de suspender el acto o práctica, y se le concederá un término no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días, según lo estime la Comisión de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar sus observaciones por escrito. Tal comunicación se hará entregando la nota correspondiente en el establecimiento comercial, preferiblemente a través del representante legal del agente económico involucrado o su gerente. Ante la infructuosa gestión de poder hacer la comunicación al representante legal o gerente en un segundo intento que se hará en un término de veinte cuatro (24) horas siguientes al primero, se procederá a realizar dicha comunicación a cualquier persona que esté encargada en el establecimiento en que opere dicho agente o la dirección que tenga registrada en los directorios públicos. En la misma comunicación se fijará fecha para que el agente económico, si lo desea, pueda hacerse escuchar personalmente. Dicho agente podrá hacerse representar o acompañar por abogado. En esta etapa no se discutirá el fondo del asunto investigado, sino únicamente la procedencia de la medida de suspensión y la existencia de prueba indiciaria suficiente que justifique tal medida.

Sin embargo, si el acto o práctica que se investiga fuese de ejecución instantánea, o existiera el peligro de que se consuma a corto plazo, o fuese de tal naturaleza que hiciera impostergable o conveniente su inmediata suspensión para evitar un menoscabo importante al proceso de la libre competencia o la libre concurrencia, la Comisión podrá decretar dicha suspensión inoída parte, mediante resolución motivada.

4. En todo caso la suspensión se ordenará mediante resolución motivada que debe ser notificada personalmente al agente económico investigado. Si no fuese posible encontrar a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica involucrada en el establecimiento en que opere o la dirección que tenga registrada en los directorios públicos, el notificador levantará un acta haciendo constar esa circunstancia, y la notificación se hará mediante edicto que se fijará en la puerta de ese establecimiento o local y en las oficinas de la Comisión por el término de dos días hábiles, en cuyo caso la notificación se entenderá hecha en la fecha y hora que se desfije el edicto en las oficinas de la Comisión. Se remitirá copia del mismo al agente económico por fax, telegrama, correo o correo electrónico a la dirección que tenga registrada en los directorios públicos.
5. La Comisión podrá comunicar la suspensión a los terceros que tengan relación con el acto o práctica que se investiga, por los medios que estime conveniente.
6. Contra la resolución que expida la Comisión cabe el recurso de reconsideración y/o apelación en subsidio. De uno u otro recurso o de ambos deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto y sustentado ante el Comisionado Sustanciador que dictó la resolución en primera instancia. El recurso de apelación interpuesto deberá ser sustentado ante el pleno de la Comisión con la exclusión del Comisionado Sustanciador y en su reemplazo actuará el suplente del mismo.

El pleno de la Comisión tendrá quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación, con el cual se agota la vía gubernativa, dando acceso a la vía contenciosa-administrativa.

Ambos recursos se concederán en el efecto devolutivo.

7. Luego de formalizada la demanda ante los juzgados civiles contra el ~~agente económico~~ <sup>REPÚBLICA</sup>, podrá éste, dentro del proceso, pedir mediante incidente al juez de la causa que ~~revoque~~ c modifique la orden de suspensión.

8. Los actos que realice el agente económico en contravención de la orden de suspensión provisional no surtirán efecto jurídico alguno. Adicionalmente, en caso de desacato, la Comisión podrá imponer al agente económico una multa al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley, sin perjuicio de su facultad de reiterar la orden de suspensión. Si el agente económico desacatara la orden reiterada, la Comisión podrá sancionar este nuevo desacato con multa, y así sucesivamente.
9. La Comisión dispondrá de un plazo hasta treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se haya comunicado la suspensión al agente económico involucrado para formalizar la demanda judicial correspondiente. Interpuesta la demanda dentro del plazo señalado anteriormente, la suspensión ordenada por la Comisión continuará en vigor, sin necesidad de ratificación. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. En este supuesto, la Comisión podrá proponer posteriormente la demanda, pero si estimare necesario que se suspenda nuevamente el acto o práctica que se investiga deberá solicitar a un tribunal que decrete tales medidas.

**ARTICULO 23. Medidas correctivas y desconcentraciones.** La Comisión podrá ordenar medidas correctivas o la desconcentración de una concentración económica, solamente cuando haya terminado la verificación o investigación respectiva. Cuando la Comisión expida tales ordenes deberá hacerlo mediante resolución motivada ajustándose a las siguientes reglas:

1. En estos casos se entenderá que la Comisión actuará por intermedio de un Comisionado Sustanciador en primera instancia.
2. El agente económico investigado será previamente notificado por escrito de la existencia de la presunta situación ilícita y se le concederá un término no menor de cinco (5) días ni mayor de quince (15) días, de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar por escrito sus observaciones y propuestas alternativas formuladas conforme al artículo 20 de este Decreto Ejecutivo. En la misma comunicación se fijará fecha para escuchar personalmente al agente económico, quien podrá hacerse representar o acompañar por abogado.

Sin embargo, si la concentración que se investiga fuese de ejecución instantánea, o existiera el peligro de que se consuma a corto plazo, o fuese de tal naturaleza que hiciera impostergable o conveniente una intervención inmediata para evitar un menoscabo importante al proceso de libre competencia o concurrencia, la Comisión podrá decretar medidas correctivas inoída parte, mediante resolución motivada.

3. En todo caso la resolución será notificada personalmente al agente económico investigado. Si no fuese posible encontrar a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica involucrada en el establecimiento en que opere o la dirección que tenga registrada en los directorios públicos, el notificador levantará un acta haciendo constar esa circunstancia, y la notificación se hará mediante edicto que se fijará en la puerta de ese establecimiento o local y en las oficinas de la Comisión por el término de dos días hábiles, en cuyo caso la notificación se entenderá hecha en la fecha y hora que se desfije el edicto. Se remitirá copia del mismo al agente económico por fax, telegrama, correo o correo electrónico a la dirección que tenga registrada en los directorios públicos.
4. Contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación en subsidio. De uno u otro recurso deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto y sustentado ante el Comisionado Sustanciador que dictó la resolución en primera instancia. El recurso de apelación deberá ser interpuesto y sustentado ante el pleno de la Comisión con la exclusión del Comisionado Sustanciador y en su reemplazo actuará el suplente del mismo.

El pleno de la Comisión tendrá quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación, con el cual se agota la vía gubernativa, dando acceso a la vía contenciosa-administrativa.

Ambos recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Lo que sea resuelto en la resolución será comunicado a los terceros interesados.

5. Una vez iniciado un proceso relativo a la concentración económica ante el tribunal competente, la Comisión se abstendrá de ordenar, prohibir o decidir con respecto a la concentración económica correspondiente. En el evento de que al iniciarse la causa civil, la Comisión ya hubiere ordenado medidas correctivas, el agente económico podrá gestionar ante dicho tribunal la revocatoria o modificación de la resolución de la Comisión, mediante incidente.
6. No surtirán efecto jurídico alguno los actos que realice el agente económico en contravención de la resolución. En caso de desacato, la Comisión podrá imponer al agente económico una multa al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley, sin perjuicio de su facultad de reiterar la orden de que se trate. Si el agente económico desacata la orden reiterada, la Comisión podrá sancionar sucesivamente nuevos desacatos con multa.

**ARTICULO 24. Intervención litisconsorcial.** La Comisión podrá intervenir como litisconsorte en un proceso propuesto por un particular contra un agente económico por razón de prácticas monopolísticas o por concentración ilícita, en la forma prevista en el artículo 590 del Código Judicial.

Si la Comisión optare por ejercer una acción autónoma, ambos procesos se podrán acumular conforme al artículo 666 del Código Judicial.

**ARTICULO 25. Vigencia.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL HERNANDEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 42**  
**(De 27 de agosto de 1998)**

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 170  
DE LA LEY N° 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 160 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, dispone la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y su conversión en un mínimo de dos empresas de generación hidroeléctrica, una empresa de generación termoeléctrica, una empresa de transmisión, y dos empresas de distribución.

Que, con motivo de dicha reestructuración, se han establecido las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAYANO, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA NORESTE, S. A.



Que la totalidad de las acciones que componen el capital social de cada una de las empresas eléctricas mencionadas anteriormente pertenece al Estado.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, los activos y pasivos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación han sido transferidos a las empresas eléctricas anteriormente mencionadas.

Que las nuevas empresas eléctricas han asumido a los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Que las nuevas empresas eléctricas han suscrito con la organización sindical correspondiente sendas convenciones colectivas de trabajo.

Que el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 señala que, a partir de la declaratoria de venta del primer bloque de acciones de cada una de las nuevas empresas eléctricas y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de dichas empresas tendrán las siguientes opciones:

1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación;
2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización correspondiente.
3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 en referencia.

Que en las aludidas convenciones colectivas de trabajo las empresas eléctricas han convenido reconocer a sus trabajadores que escojan la opción de liquidar sus prestaciones laborales y su indemnización, el derecho de recibir el ciento por ciento (100%) de su liquidación en efectivo.

Que en las mencionadas convenciones colectivas de trabajo las empresas eléctricas han acordado reconocer a sus trabajadores que opten por mantener su antigüedad laboral o liquidar sus prestaciones y su indemnización, una bonificación extraordinaria con motivo de la venta del primer bloque de acciones.

Que en su convención colectiva de trabajo la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. ha acordado reconocer a sus trabajadores el derecho de optar anticipadamente por la liquidación de sus prestaciones laborales y su indemnización, y el pago de una bonificación extraordinaria.

Que las Juntas Directivas de las empresas eléctricas han resuelto reconocer a favor del personal de confianza, al cual no se extiende el ámbito de aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, una bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones.

Que el Estado asumirá el pago de la indemnización y de las prestaciones de los trabajadores que se acojan a las opciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; el pago de la indemnización y las prestaciones de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que decidan optar por la liquidación anticipada de sus prestaciones y su indemnización y de los que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo; el pago de la bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones; y el pago anticipado de la bonificación extraordinaria a favor de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que lo soliciten.

Que, a los efectos del pago de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, y de la bonificación extraordinaria, se debe constituir un fideicomiso que será administrado por el Banco Nacional de Panamá en calidad de fiduciario.

Que el ejercicio de la opción prevista en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 requiere ser reglamentado a fin de que el proceso de las liquidaciones correspondientes pueda llevarse a cabo en forma expedita y ordenada.

Que, conforme a lo estipulado en las convenciones colectivas suscritas por las empresas eléctricas, el pago de las prestaciones e indemnización debe efectuarse a más tardar 75 días después de la fecha de traspaso del primer bloque de acciones.

## DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago, como un gasto de la privatización de las empresas eléctricas, de todos los pasivos laborales acumulados por las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAYANO, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA NORESTE, S. A. hasta la fecha del traspaso del primer bloque de acciones, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, conforme al artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como el pago de la bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el personal de confianza por las respectivas juntas directivas. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.

El Estado solamente será responsable del pasivo laboral de los trabajadores que opten por liquidar sus prestaciones laborales e iniciar una nueva relación de trabajo y del pasivo laboral de los trabajadores que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo. El Estado no asume responsabilidad por el pasivo laboral de aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y decidan mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los trabajadores permanentes de las empresas eléctricas que deseen ejercer la opción contemplada en el numeral 2 o la opción prevista en el numeral 3 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 deberán entregar, a más tardar a la fecha de firma del contrato de compraventa del primer bloque de acciones de la empresa respectiva, una comunicación escrita dirigida a la respectiva gerencia de recursos humanos según modelo provisto oportunamente por dicha gerencia.

ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo.

El cálculo de las prestaciones laborales e indemnización de los trabajadores que decidan dar por terminada por mutuo consentimiento la relación de trabajo se efectuará a la fecha de la terminación efectiva en cada caso particular, pero a más tardar en la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán conforme al artículo 149 del Código de Trabajo, la prima de antigüedad según el artículo 224 de dicho código, y la indemnización se calculará aplicando la tabla contenida en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. Será potestativo de la gerencia general de cada una de las empresas eléctricas aceptar o denegar la terminación por mutuo consentimiento cuando ésta sea solicitada por un trabajador.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los setenta y cinco (75) días siguientes a la fecha del traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate, aquellos trabajadores permanentes que hubiesen optado por liquidar sus prestaciones e iniciar una nueva relación laboral según lo previsto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 o por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo conforme a lo previsto en el numeral 3 de la misma norma, recibirán del Estado un cheque, girado contra la cuenta de fideicomiso por el monto de sus prestaciones e indemnización.

Para aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 2, el pago a que se refiere este artículo está condicionado a la presentación de una carta de renuncia del trabajador debidamente sellada o ratificada ante la autoridad administrativa de trabajo, en que se dé por terminada la relación de trabajo a la fecha de traspaso del primer

bloque de acciones, siendo entendido que suscribirán un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido en los mismos términos y condiciones que tenían en la fecha de traspaso del primer bloque de acciones.

Para los trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 3, el pago a que se refiere este artículo está condicionado a que la empresa y el trabajador hayan suscrito el convenio en que se dé por terminada por mutuo consentimiento la relación de trabajo.

Dentro de los ochenta y cinco (85) días siguientes a la fecha del traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate, aquellos trabajadores permanentes que hubiesen optado por mantener su antigüedad laboral conforme al numeral 1 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 o hubiesen optado por la liquidación contemplada en el numeral 2 de dicho artículo, recibirán del Estado un cheque, girado contra la cuenta de fideicomiso, por el monto de la bonificación aludida en el artículo primero de este Decreto.

A los trabajadores que hayan optado por la liquidación contemplada en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y que decidan comprar acciones de la empresa con el producto de la liquidación de sus prestaciones e indemnización o con parte de éste, con el descuento a que se refiere el artículo 171 de la citada ley, se les entregarán los correspondientes certificados de acciones en la misma fecha en que se le entregaría el cheque a que se refiere el primer párrafo de este artículo con el saldo en efectivo, si alguno le correspondiera, de su liquidación.

**REGIS**  
**ARTÍCULO QUINTO:** El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago, como un gasto en la privatización de las empresas eléctricas, de la liquidación de las prestaciones laborales e indemnización y de la bonificación extraordinaria a favor de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que soliciten anticipadamente dicha liquidación, una vez que se haya vendido el primer bloque de acciones de la última de las siete empresas de generación eléctrica y distribución eléctrica. El pago de estos beneficios se hará también mediante el mecanismo del fideicomiso, a través del Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario.

Los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que deseen optar por la liquidación anticipada de sus prestaciones e indemnización y de la bonificación extraordinaria, para iniciar una nueva relación de trabajo, y los que deseen terminar definitivamente la relación de trabajo por mutuo consentimiento, dirigirán una nota a la Gerencia de Recursos Humanos de dicha empresa solicitando dicha liquidación o la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento. La nota en mención deberá recibirse a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato de compraventa del primer bloque de acciones de la última de las siete empresas eléctricas resultantes de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. Los trabajadores interesados en liquidar anticipadamente sus prestaciones laborales e indemnización presentarán también una nota de renuncia sellada o ratificada ante la autoridad administrativa de trabajo, y suscribirán un nuevo contrato de trabajo para iniciar una nueva relación laboral.

Una vez hecha la liquidación anticipada de la bonificación extraordinaria, quedará extinguida la obligación del Estado y de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. de pagar dicha bonificación al trabajador así beneficiado, en el supuesto de que en el futuro se autorice por ley la venta de cualquier bloque de acciones de dicha empresa a un operador particular.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral habilitará en cada uno de los centro de trabajo de las empresas eléctricas en que laboren 150 o más trabajadores, un punto de recepción para recibir y sellar las respectivas notas de renuncia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presentación de la nota de renuncia a que se refiere el presente decreto pone término a la relación laboral existente para todos los efectos legales. La celebración del nuevo contrato de trabajo dará inicio a una nueva relación de trabajo en los mismos términos y condiciones que prevalecían a la fecha de la terminación de la relación laboral original.

ARTÍCULO OCTAVO: La terminación de la relación de trabajo con motivo del ejercicio de la opción que concede el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 en las empresas de distribución eléctrica y de generación eléctrica no afectará el período para el cual fueron elegidos los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. Este período tampoco será afectado por la terminación de la relación laboral de aquellos trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. que den por terminada su relación de trabajo por haber solicitado que se les liquiden sus prestaciones e indemnización.

ARTÍCULO NOVENO: Las certificaciones de trabajo que las empresas de distribución eléctrica y de generación eléctrica expidan a los trabajadores que se acojan a la opción prevista en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como las que la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. expida a sus trabajadores que decidan liquidar sus prestaciones e iniciar una nueva relación laboral, además de los datos previstos en el numeral 14 del artículo 128 del Código de Trabajo, contendrán mención expresa de lo siguiente:

- a. La fecha de inicio de la nueva relación de trabajo;
- b. Que el trabajador respectivo había mantenido una relación laboral previa con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y con la empresa, y la fecha de inicio de dicha relación anterior;
- c. Que dicha relación anterior terminó por haber ejercitado el trabajador la opción de liquidar sus prestaciones laborales e indemnización haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, indicando la fecha de terminación, si se trata de una empresa de distribución o de generación. Si se trata de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. se dejará constancia de que la relación anterior terminó por haber ejercido el trabajador la opción de liquidar sus prestaciones laborales e indemnización con motivo del proceso de privatización del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación;
- d. Que dicho trabajador suscribió un nuevo contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones;
- e. Que el trabajador goza de estabilidad en su nueva relación de trabajo según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, si se trata de una empresa de distribución o de generación.

ARTÍCULO DECIMO: La terminación de la relación laboral de los trabajadores que se acojan a la opción de liquidación contemplada en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, o de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que soliciten la liquidación de sus prestaciones y un nuevo contrato de trabajo, no afectará el calendario de pago de las evaluaciones por desempeño que se generen a partir de la fecha de traspaso del primer bloque de acciones, ni el calendario de vacaciones.

ARTÍCULO UNDECIMO: El presente decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de agosto de 1998

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**ANTONIO DUCREUX S.**  
Ministro de Trabajo y Bienestar  
Laboral, encargado

**MINISTERIO DE SALUD  
DECRETO EJECUTIVO Nº 127  
(De 31 de agosto de 1998)**

“Por el cual se reglamenta la Fluoruración de la Sal de Consumo Humano y se deroga el Decreto Ejecutivo No.370 de 28 de agosto de 1990”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que la prevalencia de la caries dental en la población panameña es un grave problema de salud pública, que ocasiona graves consecuencias sociales y económicas.

Que existe una gran proporción de la población panameña, principalmente de las áreas rurales, indígenas e inclusive urbanas, que no reciben los beneficios preventivos del ión flúor.

Que la sal ha demostrado ser un buen vehículo para la fortificación del flúor y hace más accesible esta medida preventiva a toda la población del País.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Toda la sal pura para consumo humano que se produzca o se importe a la República de Panamá debe tener un rango de fluoruración entre 200 mg/kg a 250 mg/kg.

**ARTICULO SEGUNDO:** Le corresponderá a la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, la vigilancia de la fortificación de la sal de consumo humano con flúor a través de su programa de muestreo en planta y expendio.

**ARTICULO TERCERO:** Las plantas que procesan sal para consumo humano deberán tener instalado equipo necesario que técnicamente pueda cumplir con la fluoruración de la sal a los niveles recomendados en el Artículo Primero de este Decreto.

**ARTICULO CUARTO:** Se deroga el Decreto Ejecutivo No.370 del 28 de agosto de 1990.

**ARTICULO QUINTO:** La violación e infracciones a este Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Código Sanitario.

**ARTICULO SEXTO:** Este Decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**AIDA L. MORENO DE RIVERA**  
Ministra de Salud

MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO Nº 161  
(De 28 de agosto de 1998)

**Por el cual se le asigna el nombre de Mercedes Aguilar de Tristán, a la Escuela Primaria San Bartolo, ubicada en el Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

**CONSIDERANDO:**

Que los padres de familia, el personal docente, y las autoridades del Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, han solicitado al Ministerio de Educación el cambio de nombre de la Escuela Primaria San Bartolo, por el de Mercedes Aguilar de Tristán;

Que la educadora Mercedes Aguilar de Tristán laboró en la Escuela San Bartolo, por veinte (20) años consecutivos desde el año 1953 hasta el año 1973;

Que Mercedes Aguilar de Tristán, además de su vocación profesional, fue impulsadora de actividades de alfabetización, salud, culturales, religiosas y comunitarias dejando huellas de trabajo, educación, honradez y respeto, por lo que se le consideró como ejemplo de las generaciones presentes y venideras;

Que la solicitud formulada por la comunidad, los padres de familia, el personal docente y las autoridades del Corregimiento de San Bartolo está respaldada por la Dirección Regional de Educación de Veraguas;

Que es política del Gobierno Nacional asignar a instituciones educativas del país, el nombre de ciudadanos meritorios y distinguidos.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Asignar el nombre de Mercedes Aguilar de Tristán, a la Escuela Primaria San Bartolo ubicada en el Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas.

**ARTÍCULO 2.** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**HECTOR PEÑALBA**  
Ministro de Educación, Encargado

## AVISOS

### AVISO

Por este medio notificamos al público que mediante Escritura Pública No. 12110 del 21 de julio de 1998, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá ha sido vendido el establecimiento comercial denominado "MODAS YAVEL" a la sociedad anónima denominada **NOVEDADES VICKY, S.A.**, esta publicación se hace para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo No. 777 del Código de Comercio de la República de Panamá. Segunda publicación L-449-163-66

### AVISO

Por este medio notificamos al público que mediante Escritura Pública No. 12110 del 21 de julio de 1998, de la

Notaría Décima del Circuito de Panamá ha sido vendido el establecimiento comercial denominado "**ALMACEN LA ISLA DE CUBA**" a la sociedad anónima denominada **NOVEDADES VICKY, S.A.**, esta publicación se hace para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo No. 777 del Código de Comercio de la República de Panamá. Segunda Publicación L-449.163-58

### AVISO

Según Art. 777 del Código de Comercio, se hace constar que **PAULO CHEN SUEN** con cédula N-9-937, dueño de **MATERIALES DE CONSTRUCCION COSTA ATLANTICA** ubicada en Sabanita, Colón, vende a la Sra. **CHEUNG FUNG MING**,

con cédula N-17-782, el 20-8-1998.  
L-449-028-20  
Tercera publicación

### AVISO

Se hace conocimiento público según Art. 777 del Código de Comercio que **PAULO CHEN SUEN**, con cédula N-9-937 representante legal de la sociedad **INVERSIONES CHEN SUEN**, RUC 48797-125- 312432, dueño de **SERVICIOS DE PESCAASUNCION**, de la Calle 13 Bolívar, Colón, vende dicho negocio a **WOO YIM CHUNG** con cédula N-14-564, el 20-8-1998.  
L-449-028-20  
Tercera publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio. Comunico que

he traspasado al señor **FELIPE ANTONIO ALONSO BEDOYA**, con cédula de identidad personal N° 8-161-56, mi negocio de venta de comida rápida, jugos naturales, bebidas gaseosas, etc. Y lo que ampara el Registro Comercial Tipo B, expedido al negocio denominado **LA EMBAJADA DEL SABOR**, ubicado en Ave Cuba y Calle 33, Edificio Amparo Local 31, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá. Dicho negocio fue comprado a la señora **Flor del Loto Concepción G.**, con cédula de identidad personal N° 8-338-481.  
**DEYSI JOSEFINA PEREZ DE BORRERO**  
Cédula E-8-69709  
L-449-120-45  
Tercera publicación

### AVISO

Yo, **JOSE DE JESUS**

**GRULLON JAVIER**, dominicano, con cédula de identidad personal N° E-8-65188; actuando en nombre y en representación de la **SALA DE BELLEZA REINA**, amparado bajo la Licencia Comercial Tipo "A" N° 1998-2395 (del 11 de mayo de 1998), concuro ante su despacho, con el debido respeto, con el fin de notificarle se me **Cancele por Traspaso de Operación**, la Licencia Comercial antes mencionada, a la Sra. **MARSIMINA MOREL NUÑEZ**, dominicana, con Pasaporte N° 1-710892. **JOSE DE JESUS GRULLON JAVIER**  
Céd. N° E-8-65188  
Panamá, 7 de agosto de 1998  
L-449-126-21  
Segunda publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6- COLON

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

### HACE SABER:

Que el señor (a) **AYOLA SINGH GIL**, vecino (a) de Punta Paitilla, corregimiento San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-91-662, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-108-98, según plano aprobado N° 303-01-3596, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 53 Has + 9650.602 Mts. 2 ubicada en Iguanita, Corregimiento de Cabecera (Portobelo), Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ayola Sing Gil. SUR: Qda. Iguanita, terrenos nacionales baldíos.

ESTE: Terrenos nacionales baldíos.  
OESTE: María Singh de Touriño.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Portobelo o en la Corregiduría de Portobelo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista,

a los 31 días del mes de agosto de 1998.

**SOLEDAD MARTINEZ CASTRO**  
Secretaria Ad-Hoc  
**MIGUELA VERGARA SUCRE**  
Funcionario Sustanciador  
L-449-165-44  
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2 VERAGUAS  
EDICTO N° 389-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

### HACE SABER:

Que el señor (a) **SEBASTIAN BATISTA RODRIGUEZ**, vecino (a) de Pixvae, corregimiento Pixvae

Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-118-1293, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0260, según plano aprobado N° 910-02-10373, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 24 Has + 9528.43 M2., ubicadas en Manglarito, Corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Salomón González, área inadjudicable. SUR: Francisco González de Gracia, Agustín González. ESTE: Salomón González. OESTE: Eduviges Gaitán, área inadjudicable. Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 1 días del mes de septiembre de 1998.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. JESUS MORALES GONZALEZA**  
Funcionario Sustanciador  
L-449-114-21  
Única Publicación

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DTTO. DE MONTIJO.

PROV. DE  
VERAGUAS  
EDICTO Nº 3

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, en uso de sus facultades legales, que le confiere la ley, al público

HACE SABER:

Que mediante escrito presentado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Montijo, Prov. de Veraguas, por el señor **JUAN GONZALEZ ARENAS**, panameño, mayor de edad, residente en Santiago, portador de la cédula Nº 9-80-2588, y en representación de su propia persona, ha solicitado se le expida título de plena propiedad sobre un área de terreno de 0 Has + 0262.55 mc., segregado de la Finca Nº 9939, Tomo 1415, Folio Nº 164, propiedad del Municipio de Montijo, ubicado dentro de los ejidos de la población, el cual no posee construcción y cuyos linderos son los siguientes:

**NORTE:** Sergio Forero Mojica.

**SUR:** Carlos Artemio Avilés.

**ESTE:** Ave. Central.

**OESTE:** Calle Segunda.

Para comprobar los derechos que le asisten al Sr. **JUAN GONZALEZ ARENAS**, sobre el lote en mención se le otorgó declaraciones a los señores: **MARIELA JORDAN** con cédula de identidad personal Nº 9-75-897, y **AUDINO HERRERA**, con cédula Nº 9-100-1590.

Para que sirva de formal notificación al público en general se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de 15 días hábiles y copia del mismo se entrega al interesado para que la haga publicar en un diario de circulación y en la Gaceta Oficial. Dado en Montijo, a los 6 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho 1998.

El Alcalde

**ERNESTO MARTINEZ ALVAREZ**  
Secretaría  
**ESTHER M. DE MARTINEZ**

Es fiel copia de su original, firmada y sellada en la secretaría de la Alcaldía Municipal de Montijo, hoy 1º de septiembre de 1998.

**ESTHER M. DE MARTINEZ**  
Secretaría  
L-449-178-59  
Única publicación

Santiago 19 de agosto de 1998  
EDICTO Nº 12  
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION GENERAL  
DE CASTAÑO  
ADMINISTRADOR REGIONAL  
DE CASTAÑO  
PROVINCIA DE VERAGUAS

El suscrito Administrador Regional de Catastro,

HACE SABER:

Que **ANEL ANTONIO C A M A R G O GUTIERREZ**, ha solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno de 864.53 metros cuadrados, ubicado en el Distrito de Santiago, Corregimiento Cabecera, Provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Finca Nº 3154, Rollo Nº 16458, Documento Nº 14, propiedad de la Nación, ocupado por Zenobia Hernández.  
**SUR:** Calle de tierra de 5 metros de ancho.  
**ESTE:** Calle de tierra de 5 metros de ancho.  
**OESTE:** Finca Nº 3154, Rollo Nº 16458, Documento Nº 14; propiedad de la Nación, ocupado por José Aizprúa.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Santiago, por diez (10) días hábiles y

copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

Sra. **MAGALIS HILL**  
Secretaría Ad-Hoc  
Sr. **JORGE ALVAREZ**  
Administrador Regional de Catastro, Veraguas, a.i.  
L-449-101-24  
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 7,  
CHEPO

EDICTO Nº 8-7-66-97  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CESAR OMAR HERNANDEZ ROJAS**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-103-1528, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-006-95, según plano aprobado Nº 87-6004 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 399.81 M2., que forma parte de la finca 89,005 inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** María Genoveva Castillo

Morales.

**SUR:** Vereda.

**ESTE:** Calle de 5.00 mts.

**OESTE:** Felipa de Jesús Abril Zúñiga Ortiz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 20 días del mes de agosto de 1998.

**MARGARITA DENIS HERRERA**  
Secretaría Ad-Hoc  
ING. MIGUEL VALLEJOS R.  
Funcionario Sustanciador  
L-449-204-12  
Única Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL  
DE LA CHORRERA  
SECCION DE CASTAÑO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EDICTO Nº 147

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVARISTO JULIO ORTEGA**, panameño, mayor de edad, Casado, Mecánico de Refrigeración, con residencia en Calle 36 Sur, Casa Nº 3842, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-367-299, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 42 Sur, de la Barriada 2da. Altos de San Francisco, corregimiento

Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número ..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Resto de la Finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.64 Mts.

**SUR:** Resto de la Finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con 19.96 Mts.  
**ESTE:** Calle 42 Sur con 27.00 Mts.

**OESTE:** Resto de la Finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con 24.09 Mts.

Área total del terreno, quinientos ocho metros cuadrados con sesenta y un decímetros cuadrados con veintinueve centímetros cuadrados (508.6129 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de julio de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde  
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO

Jefe de la Sección de Catastro  
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA

(ENCARGADA)  
Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y ocho.  
ANA MARIA PADILLA  
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal  
L-448-958-95  
Única publicación